

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	ALEXANDRA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA
Accionados	➤ DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2018 0037 00
Auto	310 de 2021
Decisión	SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA

La señora ALEXANDRA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA identificada con CC. No. 35.532.785, actuando en causa propia, mediante escrito allegado al despacho vía correo electrónico, propuso incidente de desacato en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, aduciendo el incumplimiento del Fallo de tutela Nro. 41 proferido por este despacho el 8 de febrero de 2018, dispuso:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que, dentro de los términos de cinco (5) días, deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para que el médico tratante de la accionante ALEXANDRA MARIA GIRALDO ARBOLEDA, realice las justificaciones y aclaraciones solicitadas por el Comité Técnico Científico, frente al medicamento TOXINA BOTULINICA, en el especial las relacionadas con la justificación del uso de dicho medicamento y clarificar las dosis correctas que debe aplicarse. **TERCERO:** ORDÉNESE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que, una vez recibida la mencionada justificación y aclaración por parte del médico tratante, en caso de que se encuentre justificado continuar con la aplicación del medicamento en mención, de manera inmediata y sin necesidad de una nueva medicación por parte del Comité Técnico Científico, deberá autorizar el medicamento TOXINA BOTULINICA, en la cantidad y características prescritas por el médico tratante en su aclaración. **CUARTO:** No se accede a la petición de ordenar el reembolso de los gastos que implico la aplicación de la primera dosis del medicamento TOXINA BOTULINICA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **QUINTO:** Notifíquese de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Advirtiéndole que, de no acatar las órdenes impartidas, se dará trámite al incidente de desacato en los trámites del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según las normas que rigen la acción de tutela. **SEXTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, remitirse a la corte constitucional para su eventualidad revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido decreto”.

Dicha providencia fue corregida con auto de 15 de marzo de los corrientes así:

“PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO de la sentencia de tutela No. 041 del 8 de febrero de 2018, que quedará así: TUTÉLASE los derechos a la salud, seguridad social y a la vida digna, que le asisten a ALEXANDRA MARIA GIRALDO ARBOLEDA identificada con CC. No. 35.532.785, por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; no así en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: Corregir el numeral SEGUNDO de la sentencia de tutela No. 041 del 8 de febrero de 2018, que quedará así: ORDÉNESE a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, si aún no lo ha hecho, deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para que el médico tratante de la accionante ALEXANDRA MARIA GIRALDO

ARBOLEDA, realice las justificaciones y aclaraciones solicitadas por el Comité Técnico Científico, frente al medicamento TOXINA BOTULINICA, en especial las relacionadas con la justificación del uso de dicho medicamento y clarificar la dosis correcta que debe aplicarse.

TERCERO: *Corregir el numeral TERCERO de la sentencia de tutela No. 041 del 8 de febrero de 2018, que quedará así: ORDÉNESE a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que, una vez recibida la mencionada justificación y aclaración por parte del médico tratante, en caso que éste encuentre justificado continuar con la aplicación del medicamento en mención, de manera inmediata y sin necesidad de una nueva mediación por parte del Comité Técnico Científico, deberá autorizar el medicamento TOXINA BOTULINICA, en la cantidad y características prescritas por el médico tratante en su aclaración.”*

RECUESTO PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud con auto del diecinueve (19) de febrero de los corrientes, se dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, requerir DE MANERA URGENTE al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ o quien hiciera sus veces, a fin que hiciera cumplir al encargado de ello, el fallo de tutela proferido en primera instancia por este despacho el pasado 8 de febrero de 2018, so pena de iniciar los correspondientes incidentes por desacato e imposiciones de las sanciones establecidas por ley, término dentro del cual la entidad accionada no se pronunció al respecto.

Luego de esto y en vista del pronunciamiento de la Corte Constitucional referente al término para resolver de fondo los incidentes de Desacato y en aras de dar cumplimiento al mismo por auto de cuatro (04) de marzo siguiente se dispuso la apertura del incidente de desacato, informándole al Director General de Sanidad Militar, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ, que disponía del término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto y para que hiciera cumplir al encargado, lo ordenado en dicho Fallo por éste Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del término el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar solicita que: *“se declare la nulidad de la acción de tutela, y como consecuencia, se les notifique la acción de tutela; igualmente solicito se desvincule la Dirección de Sanidad Militar por falta de legitimación por pasiva, y se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que a través del dispensario médico de Medellín y el comité Científico de la Dirección de Sanidad del ejército nacional verifique la procedencia de la solicitud de la accionante respecto del suministro de la “Toxina Botulinica” y le les ordene prestar los servicios médicos a la accionante, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante; subsidiariamente se declare infundado el presente incidente de desacato y se les vincule por falta de legitimación por activa, y se vincule a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín, de acuerdo a las competencias asignadas por ley a cada una y le den cumplimiento a las ordenes impartida en el fallo de tutela.*

Argumenta el Mayor General que el sistema de salud de las fuerzas militares está compuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistemas de Salud de la Policía Nacional.

Que a su vez el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central.

Que la Dirección General de Sanidad Militar, está representada por él, con correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Que la Dirección de Sanidad del Ejército es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, representada por el señor Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO con correo de notificaciones judiciales juridicadisan@ejercito.mil.co, disan@buzonejercito.cil.co y ayudadisana@ejercito.mil.co

Que la Dirección General de Sanidad Militar, que él representa y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional son dos dependencias distintas, con funciones diferentes y de la cual él no tiene relación jerárquica alguna, no tiene competencia para prestación de servicios, sus funciones son netamente administrativa y no asistenciales y son las Direcciones de Sanidad de cada fuerza (Ejército, Armada y JEFSA) las encargadas de prestar el servicio de salud de los usuarios, quienes tienen a su cargo los establecimientos de sanidad, siendo los superiores jerárquicos de éstos.

Que él no es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, su superior es el señor Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, correo coper@buzonejercito.mil.co

Que la dependencia llamada a prestar los servicios de salud de la accionante es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del dispensario Médico”

Con auto de dieciséis (16) de marzo de los corrientes el despacho dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad del presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario requerir DE MANERA URGENTE al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, o quien haga sus veces, a fin que haga cumplir al encargado de ello, el fallo de tutela proferido en primera instancia por este despacho el pasado 8 de febrero de 2018, so pena de iniciar los correspondientes incidentes por desacato e imposiciones de las sanciones establecidas por ley. Se hace la advertencia, de que pasados tres (03) días sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se abrirá el correspondiente incidente por desacato, en donde se sancionará tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la accionante señora ALEXANDRA MARIA GIRALDO ARBOLEDA y al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO”.

Luego de efectuadas las notificaciones, la Dirección General de Sanidad del Ejército allegó escrito donde se indicaba que se daba cumplimiento al fallo de tutela, puesto en traslado la parte afectada remite correo ratificando en que hasta la fecha no ha recibido el medicamento ordenado en el fallo de tutela.

Con auto de (07) de abril siguiente se dispuso la apertura del incidente de desacato, informándole al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, que disponía del término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto y para que hiciera cumplir al encargado, lo ordenado en dicho Fallo por éste Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; igualmente se decretó interrogatorio para el día lunes diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3:00) de la tarde y se les requirió para que indicaran a cuál de los varios correos que tiene esa entidad se les podía remitir el link para el interrogatorio.

Llegado el día y la hora, no se pronunciaron al respecto, por lo que con auto de la fecha se fijó como la diligencia de interrogatorio para el día lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2:00) de la tarde; atendiendo que no se allegó el correo, la citación para la diligencia le fue remitida a tres correos que pertenecen a la institución, abierto el acto no compareció la parte citada.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que sea necesario decretar la práctica de pruebas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

“...Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

Los artículos 11, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional¹ ha expresado:

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo²:

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...)

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991...”.

El fin de la figura jurídica del “desacato”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Como se observa, efectivamente se ha incumplido por parte de Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO con la orden dada por este despacho en fallo de tutela 041 del 08 de febrero de 2018.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “...la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

En el caso sub-judice, no encuentra este Despacho justificada la omisión por parte de la Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, pese al tiempo que ha transcurrido para ello, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, encontrándose superadas las etapas de este incidente.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que el Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director General de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 08 de febrero de 2018, por esta despacho, en el cual se tuteló el debido proceso al señor ALEXANDRA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA, disponiendo además que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a dicha orden.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerme y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en el contexto del mismo y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a SANCIONAR al Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director General de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la ley 1743 de 2014, dicha multa se deberá consignar en la cuenta No. 050-00118-98, DTN- MULTAS Y CAUCIONES – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Popular, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, , la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el pasado 08 de febrero de 2018, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de la señora ALEXANDRA MARÍA GIRALDO ARBOLEDA.

SEGUNDO: Se ORDENA al Director GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, que proceda a dar

CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida por este despacho, el pasado 08 de febrero de 2018.

TERCERO: Sanciónese al Director GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, con MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto a la Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director de Sanidad del Ejercito Nacional o quien haga sus veces.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8174ea23c05f19c68d80879a7685802efdb5888af58e5904a4e56fe6ba570cd

Documento generado en 30/04/2021 02:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**